

nombramientos para los empleos civiles y militares.

Puede delegar algunos de sus poderes en los ministros.

Suple, en caso necesario, al Presidente de la República en la presidencia de los consejos y comités a que se refiere el artículo 15.

Puede, a título excepcional, suplir al Presidente de la República para la presidencia de un Consejo de Ministros en virtud de una delegación expresa y para un orden del día determinado.

Artículo 22

Las decisiones del Primer Ministro serán refrendadas, en caso necesario,

por los ministros encargados de su ejecución.

Artículo 23

Las funciones de miembro del Gobierno son incompatibles con el ejercicio de cualquier mandato parlamentario, de cualquier función de representación de carácter nacional y de cualquier empleo público o de cualquier actividad profesional.

Una ley orgánica determinará las condiciones en las cuales se procederá el reemplazo de los titulares de tales mandatos, funciones o empleos.

El reemplazo de los miembros del Parlamento se efectuará con arreglo a las disposiciones del artículo 25.

● **Reglamento interno de funcionamiento del Gobierno, de 3 de febrero de 1947 (*).**

El presente Reglamento, debatido y aprobado por el Consejo de Ministros, tiene por objeto precisar el procedimiento de funcionamiento del Gobierno de la República y de su relación con el poder legislativo.

I. ORGANIZACION DE LAS SESIONES DEL GOBIERNO

A) Consejo de Ministros

1. *Anteproyecto de Orden del día*

La Secretaría General del Gobierno remitirá al Presidente de la República, al Presidente del Consejo y a los demás miembros del Gobierno del Consejo de Ministros la relación

de los textos que podrán, en su caso, ser incluidos en el Orden del día del Consejo.

2. *El Orden del día*

El Orden del día es fijado por el Presidente del Consejo, sometido al Presidente de la República y remitido personalmente a todos los miembros del Gobierno, al menos un día antes al de la celebración de la reunión.

El Orden del día de las sesiones del Gobierno consta de tres apartados:

a) El apartado A comprende los proyectos de ley y de decreto sometidos al Gobierno no necesitados de debate.

b) El apartado B está destinado a las comunicaciones del Presidente de

(*) El presente Reglamento, aprobado por el Consejo de Ministros el 3 de febrero de 1947, no ha sufrido modificaciones expresas desde entonces. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que los cambios constitucionales ocurridos desde esa fecha, y la propia práctica del Gobierno, han hecho caer en «desuetudo» numerosas prescripciones contenidas en él.

la República, del Presidente del Consejo y de los Ministros.

Las peticiones de comunicación se dirigirán a la Secretaría General del Gobierno al menos veinticuatro horas antes del inicio de la sesión e irán acompañadas, en la medida de lo posible, de una breve nota explicativa que será distribuida antes de la sesión. Aquellos miembros del Gobierno que tomen la iniciativa de presentar una comunicación deberán dar conocimiento de ella a los demás miembros afectados por la materia.

Son asimismo objeto de comunicación los nombramientos que deben ser sometidos a deliberación del Consejo de Ministros de acuerdo con las normas vigentes, o como consecuencia de una decisión del Presidente del Consejo.

c) El apartado C está consagrado a la deliberación de los proyectos de ley y de decreto que afectan a la política general del Gobierno o que han de ser debatidos por el Consejo.

3. *Reunión del Consejo*

El secreto de las deliberaciones es un deber de Estado que compromete el honor de todos los asistentes a las sesiones del Consejo de Ministros.

Los Ministros están obligados a estar presentes en las reuniones del Consejo. Aquellos que no puedan asistir deberán comunicar su ausencia al Presidente de la República y al Presidente del Consejo a través del Secretario General del Gobierno.

El Secretario General del Gobierno asiste a las sesiones del Consejo, correspondiéndole la función de Secretario del mismo.

4. *Acta de las sesiones*

El Acta de las sesiones será redactada por el Secretario General del Gobierno, siendo sometida al Presidente del Consejo, y aprobada y firmada por el Presidente de la Repú-

blica, que a continuación la depositará en sus archivos.

La Secretaría General remitirá a los miembros del Gobierno un extracto de los proyectos de ley debatidos, de los Decretos aprobados, así como de los acuerdos adoptados.

B) **Consejo de Gabinete**

Cuando el Presidente del Consejo decida reunir, presididos por él, a los miembros del Gobierno en Consejo de Gabinete, éstos serán notificados a través de la Secretaría General del Gobierno.

Son asimismo aplicables a los Consejos de Gabinetes, las disposiciones relativas a la preparación del Orden del día y al desarrollo de las sesiones del Consejo de Ministros.

C) **Comités, Conferencias y Comisiones Interministeriales**

Corresponde a los Comités Interministeriales previstos por los textos en vigor tratar, de acuerdo con lo dispuesto en sus Reglamentos, los asuntos que son de su competencia.

Cuando no se llegue a acuerdo entre los distintos Ministros competentes sobre un proyecto de ley o de decreto o sobre cualquier otra cuestión que interese a varios departamentos ministeriales, el Presidente del Consejo podrá convocar, presidida por él, una Conferencia de los Ministros afectados o, en su defecto, de sus jefes de servicio. El Secretario General del Gobierno desarrolla la Secretaría de estas Conferencias. El Presidente puede asimismo convocar, y en especial para la redacción de aquellos textos en los que haya acuerdo de principio, la reunión de una Comisión Interministerial integrada por representantes de los Ministros afectados y

por el Secretario General del Gobierno.

D) Ejecución de los acuerdos del Gobierno

Los Ministros dirigen al Secretario General del Gobierno una copia de todas las decisiones, circulares e instrucciones adoptadas en orden a la ejecución de los acuerdos del Gobierno.

II. ELABORACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

A) *Elaboración de los proyectos de ley*

De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución, el Presidente del Consejo ejerce la iniciativa legislativa en concurrencia con los miembros del Parlamento. Por otra parte, el artículo 25 de la Constitución y la ley del 27 de octubre de 1946, relativa al Consejo Económico, y el artículo 71 de la Constitución, relativo a la Asamblea de la Unión Francesa, prevén que el Gobierno pueda someter al informe de una u otra asamblea los proyectos de ley de su competencia. Asimismo, en virtud de las ordenanzas del 31 de julio de 1945 relativas al Consejo de Estado, los proyectos de ley deberán ser sometidos al dictamen previo de este órgano.

De acuerdo con las recién referidas disposiciones, el procedimiento aplicable en materia de proyectos de ley debe atenerse a las reglas siguientes:

a) Cuando un miembro del Gobierno desee instar el ejercicio de la iniciativa legislativa, informará a los ministros que eventualmente deberán más tarde refrendar la ley, poniéndose de acuerdo con ellos sobre la re-

dacción de la exposición de motivos y del proyecto.

b) Una vez alcanzado el acuerdo, se remitirá al Secretariado General del Gobierno la exposición de motivos y el proyecto de ley sin fórmula de promulgación ni de ejecución pero con la relación de Ministros que lo han de refrendar. El dossier incluirá una copia de la correspondencia intercambiada entre los distintos Ministerios sobre dicha iniciativa, y toda clase de referencias útiles sobre los textos anteriores, con indicación del nombre del funcionario encargado de seguir el proyecto.

c) El Secretario General del Gobierno remitirá el proyecto al Presidente del Consejo para su aprobación inicial, y a continuación dará traslado del texto al Consejo de Estado, para su dictamen. En los casos de urgencia constatada por el Presidente del Consejo, el proyecto será remitido a la Comisión Permanente del Consejo de Estado y simultáneamente al Presidente de la República, al Presidente del Consejo y a los demás miembros del Gobierno.

En ambos casos, el Consejo de Estado comunicará su dictamen al Secretario General del Gobierno, que se encargará de difundirlo en la forma más arriba expuesta.

El Ministerio competente presentará, a la mayor brevedad, al Secretario General del Gobierno sus observaciones en torno al dictamen del Consejo de Estado, o en su defecto, el texto revisado de la exposición de motivos y del proyecto de ley.

El texto será enviado a continuación al Presidente de la República, al Presidente del Consejo y a los demás miembros del Gobierno. Los miembros del Gobierno presentarán —si hubiere lugar— aquellas observaciones que juzguen convenientes al Ministro que haya tomado la iniciativa. Se enviará una copia de estas obser-

vaciones al Secretario General del Gobierno, que dará su traslado de ellas al Presidente del Consejo.

Corresponde a continuación al Presidente del Consejo acordar la inclusión del proyecto dentro del Orden del día del siguiente Consejo de Ministros.

d) Cuando un proyecto de ley haya de ser sometido a informe consultivo del Consejo Económico o de la Asamblea de la Unión, el Consejo de Ministros puede acordar la elección de una de estas dos Asambleas antes de dirigir el proyecto al Parlamento. El proyecto, una vez debatido en Consejo de Ministros, se transmitirá al Secretariado General del Gobierno. En su remisión al Consejo Económico se indicará el plazo fijado por el Consejo de Ministros para que el texto sea informado.

Dicho informe será enviado al Secretariado General del Gobierno, para su difusión. En el caso de que proceda, el Ministro competente remitirá el texto revisado de la exposición de motivos y del proyecto de la ley al Presidente de la República, al Presidente del Consejo y a los demás miembros del Gobierno.

El proyecto será incluido de nuevo en el Orden del día del siguiente Consejo de Ministros en los términos señalados más arriba.

B) **Debate, promulgación y publicación de las leyes**

1. *Proyectos de ley*

Tras la deliberación del Consejo de Ministros, los proyectos de ley serán objeto de un Decreto de presentación ante la Asamblea Nacional, firmado por el Presidente del Consejo y refrendado por el Ministro o Ministros interesados.

Dicho Decreto será remitido al Secretario General de la Asamblea Na-

cional, a través del Secretario General del Gobierno. Este, o los Ministros interesados, serán inmediatamente informados de esta remisión.

2. *Proposiciones de ley*

Corresponde al Consejo de Ministros determinar la posición del Gobierno en relación con las proposiciones de ley formuladas por el Presidente del Consejo o los Ministros.

3. *Promulgación de las leyes*

a) *Procedimiento normal*

El texto de las leyes aprobadas por la Asamblea será remitido al Secretario General del Gobierno, quien acusará recibo, por carta dirigida al Secretario General de la Asamblea, de la fecha de recepción. A continuación dará traslado de dicho texto al Presidente de la República y a los Ministros interesados.

El Secretario General del Gobierno recogerá los refrendos correspondientes y la firma del Presidente de la República al texto, dentro del plazo previsto por el artículo 36 de la Constitución (diez días, o, en caso de urgencia declarada por la Asamblea Nacional, cinco días). Informará mediante carta dirigida al Secretario General de la Asamblea sobre la fecha en que tiene lugar la promulgación.

b) *Solicitud de segunda deliberación*

Previo examen por el Consejo de Ministros, el Secretario General del Gobierno transmitirá a la Asamblea Nacional la petición de segunda deliberación del texto de la ley, acompañado de los correspondientes refrendos y de la firma del Presidente de la República.

En caso de aprobación definitiva

por la Asamblea Nacional, ésta dirigirá el texto de la ley al Secretariado General del Gobierno y procederá a su promulgación de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores.

c) *Publicación*

El Secretario General del Gobierno se encarga de la publicación de las leyes en el «Diario Oficial».

III. ELABORACION Y RATIFICACION DE LOS DECRETOS. PUBLICACION EN EL «DIARIO OFICIAL»

A) *Elaboración y firma de los decretos*

1. *Decretos ordinarios (Decretos que no precisan ser debatidos por el Consejo de Ministros o por el Consejo de Gabinete y que no exigen la intervención de ningún otro órgano consultivo o asesor)*

Estos decretos serán elaborados por el Ministro que adopta la iniciativa de común acuerdo, en su caso, con los demás Ministros que lo hayan de refrendar.

A continuación serán remitidos, con el refrendo ministerial correspondiente, al Secretario General del Gobierno, para ser presentados a la firma del Presidente del Consejo, o eventualmente, al refrendo del Presidente del Consejo y a la firma del Presidente de la República.

2. *Decretos debatidos por el Consejo de Ministros o por el Consejo de Gabinete*

a) Serán debatidos por el Consejo de Ministros aquellos decretos que, en virtud de las leyes en vigor, deben ser aprobados por dicho órgano.

b) Serán objeto de deliberación por el Consejo de Ministros o por el Consejo de Gabinete los decretos que el Presidente del Consejo considere de interés para la política general del Gobierno. Dichos decretos serán elaborados bajo las mismas condiciones que los decretos ordinarios y transmitidos al Secretario General del Gobierno, que asegura su difusión al Presidente de la República y a los Ministros, y su inclusión en el Orden del día del siguiente Consejo.

Una vez que el Consejo de Ministros se haya pronunciado, el Secretario General del Gobierno promoverá la incorporación de los refrendos correspondientes y presentará el texto a la firma en la misma forma que en el caso de los decretos ordinarios.

Dicho procedimiento será también de aplicación a los decretos que corresponda debatir al Consejo de Gabinete.

3. *Decretos aprobados previo dictamen de la Asamblea de la Unión Francesa*

Los decretos que, en virtud del artículo 72 de la Constitución, o, que por acuerdo del Presidente del Consejo, deben adoptarse tras dictamen de la Asamblea de la Unión, serán elaborados en la misma forma que los decretos ordinarios. Serán remitidos al Secretariado General del Gobierno que, tras la deliberación del Consejo de Ministros o del Consejo de Gabinete, los remite a la Asamblea de la Unión para el dictamen de ésta.

La Asamblea de la Unión envía su dictamen al Secretariado General del Gobierno que lo difundirá entre todos los interesados.

Dichos decretos serán a continuación promulgados por acuerdo del Presidente del Consejo y de los Ministros refrendatarios, o bien serán llevados al Orden del día de un

próximo Consejo de Ministros o de un Consejo de Gabinete, cuando en virtud de las disposiciones vigentes o de una decisión del Presidente del Consejo, el Gobierno se encuentre obligado a debatirlos.

Tanto el refrendo como la firma serán realizados con los mismos requisitos que los decretos del Consejo de Ministros.

4. *Decretos que precisan previo dictamen del Consejo Económico*

Cuando los decretos deban ser preceptivamente sometidos al Consejo Económico (aquellos decretos que desarrollan una ley que debió ser informada por el Consejo Económico) se elaboran de la misma manera que los decretos ordinarios, remitiéndose a la Secretaría General del Gobierno, que tras la deliberación, si procediere, del Consejo de Ministros o del Consejo de Gabinete, dará traslado de ellos al Consejo Económico para que éste emita su dictamen.

Es facultativo del Consejo de Ministros someter al dictamen del Consejo Económico aquellos otros decretos de naturaleza económica o social en los que así haya sido propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros o por los Ministros a quienes corresponde su refrendo.

El Secretario General del Gobierno a continuación dará traslado del texto al Consejo Económico, con indicación de los plazos fijados por la ley o por el Consejo de Ministros para su examen.

El Consejo Económico remitirá su dictamen al Secretariado General del Gobierno, que lo trasladará a todos los interesados. El resto de los trámites se seguirán por iguales reglas que los decretos a que se refiere el apartado precedente.

5. *Decretos del Consejo de Estado*

Los decretos que, en virtud de los textos en vigor, deben ser aprobados previa audiencia del Consejo de Estado, serán enviados directamente a este alto órgano por el Ministro que haya tomado la iniciativa, quien remitirá asimismo al Secretariado General del Gobierno una copia del proyecto.

Una vez cumplidos los trámites anteriores, el decreto será remitido al Secretariado General del Gobierno acompañado del dictamen del Consejo de Estado. El resto de los trámites se seguirá por las mismas reglas que los decretos regulados más arriba.

B) **Publicación en el «Diario Oficial»**

1.º Publicación de los decretos. Una vez finalizado el referido procedimiento, el Secretariado General del Gobierno se ocupará de la publicación de los decretos en el «Diario Oficial».

2.º Otras publicaciones. La publicación de los demás textos que por su naturaleza o importancia deban insertarse en el «Diario Oficial», sólo podrá hacerse a través del Secretariado General del Gobierno; a tal fin serán remitidos a los servicios legislativos, que se ocuparán de su traslado al «Diario Oficial».

IV. RELACIONES CON LA ASAMBLEA

A) **Relaciones con la Asamblea Nacional**

1. *Mensajes del Presidente de la República*

Los mensajes del Presidente de la República a la Asamblea Nacional serán enviados, debidamente refrendados y firmados, al Presidente de la Asamblea.

2. *Disolución de la Asamblea*

En el caso de que el Gobierno proceda a hacer efectivas las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, deberá ser oído el Presidente de la Asamblea Nacional, tras la deliberación del Consejo de Ministros. Dicha petición se dirigirá al Presidente de la Asamblea a través del Secretario General del Gobierno. La respuesta del Presidente de la Asamblea será comunicada al Presidente de la República y a los demás miembros del Gobierno.

El Presidente del Consejo incluirá a continuación el proyecto de decreto de disolución en el Orden del día del siguiente Consejo de Ministros.

Una vez aprobado el decreto, debidamente refrendado y con la firma del Presidente de la República, será remitido a la Asamblea Nacional y publicado en el «Diario Oficial».

3. *Interpelaciones*

Las demandas de interpelación se transmiten por el Secretariado General de la Asamblea al Secretario General del Gobierno que dará traslado de ellas al Presidente del Consejo y a los Ministros interesados. Dichas demandas pueden ser objeto de una comunicación del Consejo de Ministros.

4. *Preguntas escritas y orales*

Las preguntas escritas y orales se dirigirán por el Secretario General de la Asamblea al Secretario General del Gobierno, que las pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo y del Ministro competente.

Las contestaciones escritas deberán ser dirigidas por el Ministro al Secretario General del Gobierno, que dará traslado de ellas al Secretario General de la Asamblea.

5. *Designación de Comisarios del Gobierno adjuntos a los Ministros*

Los decretos de nombramiento de

los Comisarios del Gobierno que, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución, pueden asistir a los Ministros en los debates ante la Asamblea, serán elaborados y firmados por el Presidente del Consejo.

A continuación serán trasladados al Presidente de la Asamblea antes del inicio de la primera sesión a la que deba asistir el Comisario del Gobierno.

B) **Relaciones con el Consejo de la República**

En relación con las preguntas escritas y orales y con la designación de los Comisarios del Gobierno, serán de aplicación al Consejo de la República las disposiciones que regulan dicha cuestión para la Asamblea Nacional.

C) **Relaciones con el Consejo Económico**

Salvo en el caso de los proyectos de ley y de decreto, cuando el Gobierno somete a informe del Consejo Económico cuestiones de su competencia, obligatoria o facultativa, la solicitud de informe será objeto de una comunicación previa al Consejo de Ministros. Posteriormente, se dirigirá al Consejo Económico a través del Secretariado General del Gobierno.

El informe será remitido a este último órgano, que se encargará de difundirlo entre el Presidente de la República y los miembros del Gobierno.

En aquellos casos en los que el Consejo Económico actúe por iniciativa propia, el informe o el voto que emita será remitido al Secretariado General del Gobierno, que llevará a cabo su difusión en iguales términos.

Corresponde a los Ministros interesados designar a los Comisarios que pueden asistir a los miembros del Go-

bierno en los debates en que éstos participen ante la Asamblea Nacional.

D) *Relaciones con la Asamblea de la Unión Francesa*

1. *Convocatoria de la Asamblea y clausura de las sesiones*

La convocatoria de la Asamblea de la Unión Francesa y la clausura de sus sesiones serán debatidas por el Consejo de Ministros, tras consultar, si procediere, al Alto Consejo de la Unión.

Corresponde al Secretario General del Gobierno la preparación de los decretos de convocatoria y de clausura, el cual, una vez obtenido el correspondiente refrendo y la firma del Presidente de la Unión Francesa, dará traslado del mismo al Secretariado de la Asamblea.

En el caso de que la convocatoria de la Asamblea sea instada por una mitad de sus miembros, dicha petición será formulada a través del Secretariado de la Asamblea al Secretario General del Gobierno, que dará comunicación de ella al Presidente de la Unión Francesa y a los miembros del Gobierno.

Dicho decreto es elaborado, ratificado y transmitido al Secretariado de la Asamblea de igual forma que en los casos anteriores.

2. *Dictámenes y propuestas de la Asamblea de la Unión*

Salvo en el caso de los proyectos de ley y de decreto, las solicitudes de informe que el Gobierno puede formular ante la Asamblea de la Unión, se transmitirán de igual manera que las solicitudes dirigidas al Consejo Económico, tras consultar, si procediera, con el Alto Consejo de la Unión.

Las propuestas que la Asamblea de la Unión puede hacer al Gobierno en virtud del artículo 71 de la Constitución, serán remitidas al Secretariado General del Gobierno, el cual se ocupará de ponerlas en conocimiento de los miembros del Gobierno.

3. *Designación de Comisarios del Gobierno*

Los Comisarios que pueden asistir a los miembros del Gobierno en los debates ante la Asamblea de la Unión, serán designados por resolución del Ministro interesado.

Traducción: Carlos de la Válgoma